

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA

Segundo Período

CARPETA Nº 58 de 1985

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 85 de 1986

REFERENCIAS

Mayo de 1986

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Modificaciones de su Ley Orgánica

Versión taquigráfica de la Sesión de la Comisión del día 15 de mayo de 1986

(Sin corregir)

PRESIDE : Señor Senador Américo Ricaldoni

MIEMBROS: Señores Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina, Enrique Martínez Moreno, Dardo Ortiz y Uruguay Tourné

SEÑOR SECRETARIO.- Habiendo número y al no estar designado el Presidente y Vicepresidentes de la Comisión, corresponde designar a Presidente ad hoc.

(Es la hora 15 y 10 minutos)

SEÑOR AGUIRRE.- Propongo al señor Senador Ricaldoni.

(Apoyados)

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Ricaldoni)

SEÑOR PRESIDENTE.- El proyecto sobre Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo fue aprobado en general en la sesión anterior. Corresponde ahora tratarlo en particular.

SEÑORA ROBAINA.- ¿Me permite?

De acuerdo con lo que habíamos acordado en la sesión anterior, el repartido que está en nuestra mesa de trabajo contiene las modificaciones que se le introdujeron al texto original en aquella oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 1º.

SEÑOR AGUIRRE.- El señor Senador Ortiz, con su habitual puntillosidad gramatical, me hace ver que en la tercera línea, donde dice "... en toda la materia contencioso-administrativo...", debe decir "contencioso-administrativa".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones que formular, podemos dar por aprobado el artículo 1º.

Se pasa a considerar el artículo 2º.

Si no hay observaciones que formular, queda aprobado.

Se pasa a considerar el artículo 3º.

SEÑOR AGUIRRE.- Con respecto a este artículo, deseo hacer una observación de carácter gramatical.

El artículo 3º debería quedar redactado en la siguiente forma: "En los asuntos comprendidos en los dos artículos precedentes, que se encuentren en trámite a la fecha de

promulgación de esta ley, continuará conociendo la sede judicial que haya asumido competencia inicialmente, hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia". O sea, que se debe sustituir la palabra "asumió", que está en el proyecto original, por "haya asumido" y agregar una coma después de "precedentes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo plantear, con respecto a este artículo, una duda que no sé si realmente tiene importancia y, en caso de que la tenga, deseo saber cómo resolverla.

¿Se considera que un asunto está en trámite cuando todavía no se ha expedido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o en este caso, se refiere a los Juzgados Letrados de Primera Instancia?

SEÑOR AGUIRRE.- En mi concepto, se refiere exclusivamente a los Juzgados Letrados de Primera Instancia, porque este proyecto no regula al Contencioso de Anulación, que es donde tiene competencia el Tribunal. Este regula al Contencioso de Reparación, que actualmente es competencia de órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial y que son los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo. En todo lo que éstos no entiendan, está la competencia residual de los demás órganos de la justicia civil ordinaria, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales.

Por ejemplo, se quiere resolver un problema que puede ser el siguiente. Se presenta una demanda ante un Juzgado en lo Civil, que de acuerdo con la modificación del artículo 1º refiere a una materia que ahora pasa a ser competencia del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo. Este proyecto amplía la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en detrimento de la competencia de lo Juzgados Letrados en lo Civil, de los Juzgados de Paz y de los Juzgados Letrados Departamentales cuando éstos, de acuerdo con la cuantía del asunto, deban conocer en esa demanda.

SEÑOR ORTIZ.- En caso de que asuma competencia pero luego se compruebe que no le correspondía, ¿no habría que precisar un poco más la expresión? Se debería indicar a quien le correspondería y no a quien la haya asumido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si nos remitimos a la letra fría del texto, parecería que estamos decidiendo de antemano el tema de una contienda de competencias que podría plantearse entre dos Juzgados.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que el asunto no es como se está planteando.

Esta norma quiere resolver el problema que podría suscitarse en caso de que esté conociendo un Juzgado que es competente de acuerdo con el régimen legal anterior siendo que, en virtud de este proyecto, se modifica la norma atributiva de competencia.

Se desea impedir que estando la acción sustanciándose --por ejemplo, para contestarse la demanda o abierto el juicio a prueba-- haya que cambiar de Juzgado y remitir los autos a otro. Sí al margen de esta ley un Juzgado asumió mal competencia y se entabló una contienda de competencia, o la declinó entablándose una contienda negativa, ella se resolverá por las normas que regulan las contiendas de competencia, en las cuales no incide este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la palabra "inicialmente" complica en algo el texto del artículo, por lo cual sería conveniente suprimirla.

El Juzgado ante el cual se presenta inicialmente una demanda, asume las competencias.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que se debe eliminar la palabra "inicialmente", pues complica la inteligencia del artículo.

SEÑOR ORTIZ.- Debe continuar conociendo en el asunto la sede judicial que haya asumido las competencias.

SEÑOR AGUIRRE.- Es decir que esa sede judicial continuará conociendo en el asunto, porque se parte de una situación de hecho. Si hay un Juzgado que ya está actuando, no hay modificaciones y debe seguir así hasta el final, o sea hasta que se dicte la sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda aprobado el artículo 3º, suprimiendo la palabra "inicialmente" de su texto y, además, diciendo "haya asumido", en lugar de "asumió".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 4º.

SEÑOR AGUIRRE.- La derogación del artículo 14 estaba incluida en el proyecto original, redactado por el señor Senador Batalla. Su derogación es imprescindible, por cuanto este artículo establecía competencias restringidas, que ahora se van a ampliar. Si no se hubiera puesto en forma expresa esta derogación, igualmente se operaría en forma tácita, pero se ha establecido a efectos de eliminar cualquier duda.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 5º es de orden.

Queda aprobado el proyecto.

Sugiero que el señor Senador Aguirre elabore un informe escrito sobre este proyecto.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Se reanuda la toma de versión taquigráfica)

SEÑOR TOURNE.- Quiero señalar a los compañeros de la Comisión, que me habían encargado la tarea de redactar un proyecto sobre retenciones de las cooperativas, recogiendo lo conversado aquí, que acabo de entregar dicho documento a efectos de que sea corregido.

SEÑOR AGUIRRE.- Solicito que se haga un repartido a fin de que lo tratemos en la próxima sesión.

Para continuar con el tratamiento de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, considero conveniente para los compañeros que no pudieron estar presentes en la última sesión --creo que fueron los señores Senadores Tourné y Ricaldoni--, referirnos al tema que estuvimos considerando luego de aprobado en general el proyecto de ley que ahora terminamos de aprobar en particular.

El tema que consideramos --sin entrar al detalle del articulado del proyecto de ley--, fue el de la conveniencia o inconveniencia de que existan en la jurisdicción contencioso anulatoria órganos inferiores de primera instancia, tal como lo prevé el artículo 320 de la Constitución de la República. Se trata de Juzgados de Primera Instancia, que se deberían denominar "Juzgados de Primera Instancia

en lo Contencioso Administrativo de Anulación".

Expusimos sucintamente tres razones para sostener la conveniencia de que existan estos Juzgados. Dos de ellas son expuestas con claridad por Sayagües Laso y por Justino Jiménez de Aréchaga. La primera de dichas razones se refiere a la conveniencia obvia del doble examen; la segunda, a la pertinencia de descargar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de toda la tarea de instrucción o sustanciación de los juicios, especialmente en lo referente a la etapa probatoria.

A esas dos razones, enteramente compatibles, agregamos la necesidad de especializar a los jueces que irían luego al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. No digo que existiendo jueces de primera instancia en la materia eso se logre en su integridad, pero sí que, por lo menos, se está más cerca de ese propósito. Señalé que existía al respecto la experiencia de los antiguos Juzgados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, bajo el viejo Código de los Tribunales.

Creo que estas tres razones fueron compartidas en general por los miembros de la Comisión que se hallaban presentes y, en principio, estuvimos de acuerdo en crear esa primera instancia, dejando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo únicamente como órgano de alzada en segunda instancia. De esta manera se produce el beneficio de la sustanciación más rápida de los juicios, porque es obvio que si las demandas se dividen entre tres o cuatro Juzgados de Primera Instancia --y no se concentran en un único Tribunal--, las sentencias tendrán que salir con mayor celeridad.

Estuvimos también considerando el problema del cumplimiento del artículo 86 de la Constitución, en lo referente a la creación de cargos y autorización de gastos. En principio, se entendió --como lo sugería el señor Senador Ricaldoni--, que esa dificultad podría obviarse estableciendo que estos Juzgados comenzaran a actuar a partir del 1º de enero de 1988, con lo que tendríamos un lapso en cuyo transcurso, por fuerza, se tienen que sancionar dos leyes de Rendición de Cuentas. En consecuencia, tendríamos que dar los pasos necesarios para que el Poder Ejecutivo tomara la iniciativa, de modo de salvar esa posible objeción.

El tema está planteado en esos términos. Sugiero que

veamos si podemos llegar a un acuerdo que nos permita entrar luego al estudio del articulado porque, evidentemente, este es un problema de fondo que significa una reforma del sistema vigente desde que se sancionó la Constitución de 1952.

SEÑOR ORTIZ.- Había señalado mis dudas en cuanto al problema constitucional. No creo que lo obviemos estableciendo que esto comenzará a regir luego, porque lo que prohíbe la Constitución es lo relativo al hecho mismo de la creación o supresión de empleos y servicios y no a la fecha en que ello se hace. No me parece que con crear empleos o servicios públicos sin iniciativa del Poder Ejecutivo obviemos ese problema estableciendo que ellos entrarán en vigencia dentro de dos años. La inconstitucionalidad la estamos cometiendo ahora, sea cual fuere la fecha de entrada en vigencia.

SEÑOR AGUIRRE.- Previendo la objeción del señor Senador, me tomé el trabajo de redactar lo que podría ser una norma que intentara resolver el problema. Ella dice lo siguiente: "Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo entrarán en funciones el 1º de enero de 1988, previo cumplimiento de los extremos requeridos por el artículo 86 de la Constitución para la creación de empleos públicos y la autorización legislativa para gastos a cubrir en el Tesoro Nacional". Queda dicho que la previsión nunca se va a hacer efectiva si anteriormente, por medio de una ley de presupuesto o de modificación presupuestal --como son las Rendiciones de Cuentas-- no se determina la creación y se prevén los recursos.

SEÑOR MARTINEZ MORENO.- En esa redacción está comprendido algo más que la iniciativa. Me refiero a la aprobación del proyecto por el Parlamento y el cúmplase a la ley presupuestal.

SEÑOR AGUIRRE.- No sé si me expliqué bien. Creo que, de acuerdo con el artículo 320 de la Constitución, por tres quintos de votos de los componentes de cada Cámara, el Parlamento tiene facultades para crear órganos inferiores en la jurisdicción contencioso administrativa. Esto hay que compatibilizarlo con lo dispuesto en el artículo 86 y establecer cuáles son los órganos que deben existir a criterio del legislador. Ahora, la entrada efectiva en funciones requiere que una Ley Presupuestal prevea estos empleos públicos y se determine en ella con qué recursos se cubre la erogación consiguiente.

SEÑOR ORTIZ.- Confieso que quisiera hacer todo lo posible para que esta disposición sea aprobada, pero esto es como si el Presidente de la República dijera que asciende al grado de general a Juan Pérez pero sujeto a la venia del Senado. No sé si eso se puede hacer, es decir, si se pueden resolver situaciones dejándolas sujetas al cumplimiento de requisitos que normalmente tienen que ser previos.

SEÑOR AGUIRRE.- Pero esto es competencia del propio órgano, porque es por ley. Sería diferente si dijéramos "previo dictado de una sentencia por la Corte". Pero no es este caso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Naturalmente, se trata de un tema discutible, porque el artículo 86 de la Constitución es claro.

Creo que la única interpretación posible no necesariamente es la que sostiene el señor Senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ.- Es un simple pensamiento; no estoy afiliado a ninguna tesis.

SEÑOR PRESIDENTE.- Admito que la interpretación del señor Senador Ortiz puede tener buenos argumentos, pero la mía es otra diferente.

El artículo 86 establece el principio general en materia de creación y supresión de empleos y servicios públicos; llamo la atención acerca de que se menciona a los servicios. Y el artículo 320 fija un principio especial que, como en toda técnica interpretativa, significa que la norma general cede frente a la norma especial y particular, porque lo que dice el artículo 320 es que "la ley podrá, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, crear órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa".

Esto supone la misma hipótesis del artículo 86 con una solución específica para lo contencioso-administrativo.

No creo que la norma, tal como la estábamos barajando, fuera inconstitucional. Yo, sin mayor estudio sobre el tema, creo que, precisamente, porque modifica el texto general en forma expresa es perfectamente compatible.

SEÑOR ORTIZ.- Esa puede ser una interpretación sensata, pero también puede pensarse que cuando el artículo 320 autoriza a

la ley a crear órganos inferiores, lo está haciendo en el supuesto de que todas las demás condiciones se cumplan. Es como si dijera que la ley votada por una Cámara y luego por otra y promulgada por el Poder Ejecutivo podrá hacer determinada cosa. Todo eso no se dice, pero se sabe que hay que cumplirlo.

Creo que el artículo 320 de la Constitución da por supuesto que también se ha cumplido con el artículo 86.

Opino de esta forma porque lo que resolvamos ahora puede tener importancia para otra circunstancia en que nos veamos abocados a tratar algo semejante. Siempre tengo el temor de sentar antecedentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tan especial es que no sólo se refiere a la creación de los órganos subordinados o jerarquizados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sino que establece una mayoría determinada para sancionar esa ley.

SEÑOR FA ROBAINA.- Me afilio a la argumentación de los señores Senadores Aguirre y Ricaldoni.

Con relación al argumento que hacía el señor Senador Ortiz, yo lo invierto.

En cuanto a la presunción de que el artículo 320 faculta la creación de órganos de inferior jerarqía en lo contencioso administrativo porque supone que se cumplió con los requsitos previos, creo que es al revés. O sea que lo que supone el artículo 320 es que en la medida en que autoriza a crear, también autoriza a disponer de los recursos, porque de lo contrario no tendría sentido.

En materia de manejar posibles hipótesis, creo que, como es una norma especial, no va a facultar la creación de órganos de menor jerarquía en lo contencioso, dejándola de lado, existiendo en la Constitución de la República una disposición como la que establece el artículo 86. Implícitamente hay que entender que la autorización que da la Constitución para crear órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía en lo contencioso, supone la totalidad del proceso, porque si fuera de otra forma no tendría ningún sentido que el Parlamento aprobara una ley creando tres juzgados de lo contencioso-administrativo que después no funcionaran y sólo aparecieran en el papel.

hrm.2.

25x

Podrá sostenerse la posición del señor Senador Ortiz, pero me parece que no posee la consistencia que tiene la otra; de lo contrario, estaríamos ante una excepción de lo que ya es una excepción. Es decir que hay una norma especial, y si la hay, es una excepción con relación a la disposición legal general del artículo 86.

SEÑOR CERSOSIMO.- Me parece que este problema, al que ya nos referimos en la sesión anterior, tiene dos aspectos, ya que en el inciso primero de la norma se dispone que pueden crearse órganos inferiores dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que en el segundo --que no se ha puesto de manifiesto se dice que estos órganos serán designados por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conforme a lo que disponga la ley sobre la base de las disposiciones que se establecen para el Poder Judicial.

Quiere decir que ahora, en función de la autorización que el artículo 320 otorga, se crean tales juzgados inferiores en la competencia de anulación del Tribunal de lo Contencioso—Administrativo y posteriormente, en la oportunidad que corresponda --que puede ser cuando se trate el Presupuesto-- se deberá cumplir con el artículo 86, debiendo el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo designar a los titulares de esos organismos en base a lo que dispongan las leyes presupuestales en cuanto a las prescripciones para el Poder Judicial.

En mi opinión, sería necesario decir que oportunamente deberá cumplirse con tales y cuales disposiciones de la ley presupuestal, porque así lo establece la propia Constitución.

Se puede dar el caso de que nosotros creamos el órgano y el mismo permanezca al margen durante años, en la medida que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no proceda al nombramiento de los titulares de acuerdo a lo que la ley dispone para las mismas designaciones del Poder Judicial, es decir, el artículo 86 de la Constitución de la República --entre otros--, para lo que se necesita la iniciativa, así como todos los demás requisitos que actualmente están vigentes en cuanto a la normativa aplicable --sean las disposiciones del artículo 220 o cualquier otro-- que tengan ámbito de resonancia en esta materia.

Repito que en esta instancia se crean determinados órganos según la vocación del Poder Legislativo de hacerlo y luego el Poder Ejecutivo promulgará la ley. Pero la norma se cum

25×

plirá o no oportunamente si se cuenta o no con la iniciativa y si se lleva adelante todo el proceso en la forma que corresponde, realizando lo dispuesto en la segunda parte del inciso segundo del artículo 320 de la Constitución. Es decir que la vocación se establece ahora, pero la efectividad se hará oportunamente, cuando los órganos llamados a pronunciarse lo hagan, si es que lo hacen, cumpliendo las prescripciones que establece la Constitución y las otras que puedan ser o no aplicables.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Quiere decir que ahora podemos crear un juzgado?

SEÑOR CERSOSIMO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 320 de la Constitución se pueden crear tales órganos con competencia de anulación.

SEÑOR ORTIZ.- Pero también existe el artículo 244 de la Constitución que dice que la ley fijará el número de Juzgados Letrados de la República. ¿Pero lo podemos hacer ahora?

SEÑOR CERSOSIMO.- Es materia del Poder Judicial.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Pero es lo mismo?

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Podría ser esa la interpretación? Porque, por ejemplo, si ahora hubiera que crearlos --si con esto quedaran determinados-- pienso, tal como lo dije en la sesión anterior, que habría que consultar al Poder Ejecutivo, inclusive, en relación con el número de juzgados que se crean, las posibilidades que puedan tener en cuanto a la disponibilidad financiera que ello determina, etc. Y esto en alguna medida, lo que había opinado, creo que el señor Senador Fá Robaina es inclusive el señor Presidente, en una sesión anterior.

Si esto se interpretara como lo he expuesto, entonces no habría inconveniente si el sentido es crear esos órganos. La cantidad, se vería; todos vamos a concurrir a formar la voluntad del Organo. De manera que el exceso en cuanto a la cantidad de juzgados de que habla el señor Senador Ortiz, va a quedar sin duda limitado --y sin duda será así-- a través de quienes concurramos a formar la voluntad del Organo. Habrá o no Tribunales de Apelaciones en la etapa intermedia. Esto también lo determinaremos nosotros porque con ese criterio, podría establecerse por ley cuántos Tribunales de Apelaciones habrá.

SEÑOR AGUIRRE.- Quiero señalar algo que ya expresé en la sesión anterior, que me parece que hasta el sentido común impone que sea así.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Así cómo?

SEÑOR AGUIRRE.- Impone que sea así, como yo lo voy a decir.

Nosotros vamos a dictar una Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como lo hemos hecho con la Ley Orgánica de la Judicatura.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, a contrario de la Ley Orgánica de la Judicatura, está prevista constitucionalmente en una de las disposiciones transitorias. Una de ellas, que viene de la Carta de 1952, establece cómo se maneja procesalmente el Tribunal, mientras no se dicte la Ley Orgánica. Es decir, que para el Constituyente debe hacer una Ley Orgánica del Contencioso. Como la propia calificación o palabra lo dice, la Ley Orgánica debe determinar los Organos que va a tener este sistema jurisdiccional. Entonces, no es posible que en la Ley Orgánica no podamos decir cuáles van a ser los Organos que van a integrar ese sistema porque, por otro artículo constitucional, se establece que los empleos públicos deben ser creados por las leyes del Presupuesto. Debemos hacer una interpretación racional, porque si no las leyes orgánicas congelarían, siempre, el sistema de Organos, en este caso de Juzgados. Y, por tal motivo, eso nunca se podría modificar; sólo podría hacerse en una Ley de Presupuesto. Entonces, tendríamos la Ley Orgánica por un lado y la Ley de Presupuesto por otro y nunca podríamos contar con un único texto legal que regulara todo el sistema orgánico. Creo que eso no es racionalmente admisible. Ya sabemos que la creación de nuevos Organos determina gastos y que los mismos deben autorizarse por ley. Pero, si no sabemos aquí a cuánto asciende el monto de esa erogación, no la prevemos y entonces esperamos una ley de Rendición de Cuentas, donde se estime y autorice el gasto. Pero no creo que podamos llevar el asunto más allá de eso porque, de lo contrario, nos encerramos en interpretación constitucional de tal rigidez que, prácticamente, nos impide dictar la Ley Orgánica.

En tal caso, lo único que podríamos hacer es repetir la que está vigente.

hrm.5

25×

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera saber si en alguna medida el señor Senador Aguirre entiende que lo que he expuesto tien viabilidad. Es decir, separar en dos etapas.

Estaba observando la disposición del artículo 244, que mencionaba el señor Senador Ortiz, y, en realidad, me parece que no es un impedimento para esta opinión que he expresado. Dicho texto establece que la ley fijará el número de Juzgados Letrados de la República, atendiendo a las exigencias de la más pronta y fácil administración de Justicia, etc. También aquí vamos a establecer la cantidad de Organos inferiores al Tribunal de lo Contencioso en función de determinado tipo de elementos, que bamos a tener en cuenta.

SEÑOR AGUIRRE.- El señor Senador Cersósimo me interroga acerca de si yo creo que esto debe hacerse en dos etapas y, precisamente, he manifestado que entiendo que el procedimiento es prever en la ley la existencia de los Organos.

Hay una primera y una segunda instancia, que corresponde al Tribunal y diferir en el tiempo, hasta el 1º de enero de 1988, la éfectiva entrada en funciones de estos Organos y prever en la misma ley --por una disposición de ella--, que antes de que los Organos entren en funciones han que cumplir los extremos requeridos por el artículo 86 de la Constitución. Y, esto se cumple en una ley de Rendición de Cuentas.

De manera que no existe ninguna divergencia entre lo que el señor Senador Cersósimo expresa y lo que he señalado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de finalizar la sesión deseo expresar que tenemos que estudiar --y coincido en ello con la preocupación del señor Senador Ortiz-- más a fondo la posible violación de alguna norma constitucional --en este caso del artículo 86-- y pronunciarnos en la próxima sesión de la Comisión.

Creo que al margen de la solución legislativa que le demos --y lo digo como afirmación, pero creyendo recoger el punto de vista de todos los miembros de la Comisión-- sí estamos de acuerdo en que si existe una solución constitucional es conveniente que hayan Organos sometidos a la jerarquía del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Repito, en esto todos estamos de acuerdo.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 52 minutos)

hrm.6

25x